

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 11 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Morata de Tajuña:

«Copia de todos los informes técnicos, jurídicos y económicos del expediente 787/2024, de la contratación de redacción de proyecto y ejecución de la instalación de un graderío para espectáculos en Morata de Tajuña»; y copia de todas las facturas emitidas por la empresa adjudicataria al respecto del mismo expediente».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Morata de Tajuña, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 27 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Morata de Tajuña en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] Primera. – Sobre la falta de respuesta en plazo

Esta Administración reconoce que no se dio respuesta expresa al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 42.1 LTPCM, según se ha indicado anteriormente, si bien en ningún caso existió voluntad de obstruir el derecho de acceso a la información pública.

Segunda. – Sobre la elaboración de documentación solicitada.

La información solicitada se encuentra actualmente en fase de recopilación / reelaboración por parte de los servicios municipales competentes, dado que requiere un tratamiento específico y la coordinación de distintos departamentos, de modo que pueda procederse a su remisión a la mayor celeridad posible.

Tercero. – Reorganización actual en el Equipo de Gobierno.

Adicionalmente, se informa de la concurrencia de circunstancias excepcionales en este Ayuntamiento tras la reciente renuncia del Alcalde, motivo por el cual el actual Equipo de Gobierno se encuentra inmerso en un proceso de reorganización, a la espera de elección de nuevo Alcalde o Alcaldesa.

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, esta entidad local manifiesta expresamente su voluntad de facilitar dicha información a la mayor brevedad posible, tan pronto finalicen los trabajos administrativos necesarios para su correcta recopilación / reelaboración y las circunstancias organizativas derivadas de la reorganización de competencias lo permitan.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 4 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 26 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«1º- Como se refleja en el punto 1º de los antecedentes del propio escrito del Ayto. de Morata, la petición de documentación es de fecha 11 de octubre de 2025. Al respecto de los plazos máximos para conceder o denegar el acceso a la información, según al artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, «la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver».

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

El Ayto. de Morata aduce en su escrito que «la información solicitada no puede considerarse concreta ni inmediata, dado que su contenido es de carácter complejo». En tal consideración el plazo máximo para responder por parte del Ayto. de Morata expiraba el 11 de diciembre de 2025. Tampoco se me notificó previamente ninguna dificultad a la hora de recabar la información debido al volumen o complejidad de la misma.

El cumplimiento de los plazos administrativos es importante, pues en función de ellos, el administrado podrá acudir a las siguientes instancias para defender sus derechos, como es el caso.

2º.- En cuanto a lo expresado por el Ayto. de Morata de Tajuña en la alegación SEGUNDA, sobre la elaboración de la documentación solicitada, aduciendo que requiere un tratamiento específico y la coordinación de distintos departamentos, me gustaría decir, que la información que se solicita es solamente de un expediente. No entendiendo lo expresado por el Ayuntamiento. Cualquiera que sepa cómo funciona mínimamente la Administración, sabe que es en el expediente administrativo en donde se van incorporando los diferentes documentos relacionados con el mismo. Estamos hablando de un expediente de contratación de un suministro, en el que se han debido ir incorporando al mismo los diferentes documentos, como son los pliegos administrativos, documentos de la licitación, contrato, informes o documentos de los servicios técnicos, jurídicos, etc., tanto del Ayuntamiento como de la empresa adjudicataria, así como las facturas emitidas por el pago del suministro o servicios.

Sinceramente, no creo que sea tan complicado recabar de un solo expediente administrativo una información que considero lo suficientemente concreta, como es la petición de los informes técnicos, jurídicos y económicos que obren en el expediente, así como las facturas emitidas por la empresa adjudicataria. Creo que solo hace falta voluntad y dar la orden al departamento que gestione el expediente para que se lleve a cabo.

3º.- *En cuanto a la alegación TERCERA que realiza el Ayuntamiento de Morata en base a la «Reorganización actual en el Equipo de Gobierno», y la «concurrencia de circunstancias excepcionales» tras la renuncia del alcalde, quiero manifestar que esta se produce a mediados del mes de enero del presente año, cuando la solicitud de información, vuelvo a recordar que se produce el día 11 de octubre. Es decir, la renuncia se produce más de tres meses después. Además, creo que quien gestiona los expedientes administrativos son los funcionarios o empleados públicos, no los concejales o alcaldes.*

4º.- *A fecha en la que se realizan estas alegaciones, no se me ha facilitado la información solicitada.»*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, dado que se trata de documentación generada y conservada por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de contratación pública, vinculada a un expediente administrativo concreto, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la falta de contestación por parte del Ayuntamiento a la solicitud de información presentada por el reclamante en la que solicitaba copia de todos los informes técnicos, jurídicos y económicos del expediente de contratación de redacción de proyecto y ejecución de la instalación de un graderío para espectáculos, así como copia de las facturas emitidas por la empresa adjudicataria en relación con dicho expediente.

El Ayuntamiento en su escrito de alegaciones dispone que «la información solicitada se encuentra actualmente en fase de recopilación / reelaboración por parte de los servicios municipales competentes, dado que requiere un tratamiento específico y la coordinación de distintos departamentos». Añade que dicha circunstancia se ve agravada por la concurrencia de «circunstancias excepcionales en este Ayuntamiento tras la reciente renuncia del Alcalde».

El reclamante alega en su escrito que la información solicitada corresponde a un único expediente administrativo de contratación, en el que «se han debido ir incorporando los diferentes documentos, como son los pliegos administrativos, documentos de la licitación, contrato, informes o documentos de los servicios técnicos, jurídicos, etc.», así como las facturas correspondientes. Señala además que la renuncia del alcalde es muy posterior a la solicitud, por lo que no puede justificar el retraso, y que la gestión de expedientes corresponde a los funcionarios y no a los cargos electos.

El Criterio Interpretativo 4/2026, de 17 de junio de 2026, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno indica que la «reelaboración» como causa de inadmisión «[...] se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos».

El mismo criterio establece que no constituye reelaboración, entre otros supuestos:

- «a) la actividad previa de búsqueda de información sin intervención sobre la misma, supuesto en el que se incluyen las tareas de localización, recopilación y recogida de documentos en el seno de la propia organización (R CTBG 60/2024; R CTBG 242/2024);
- b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados [Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2022, (ECLI:ES:AN:2022:359)];
- c) la simple extracción directa de la información de bases de datos o aplicaciones informáticas gestionadas por el órgano requerido (R CTBG 580/2023; R CTBG 14/2024);
- d) la elaboración de una copia del documento solicitado (RT/ 48/2016);
- e) la trasposición de la información a un formato diferente al original (digitalización de documentos) (R CTBG 14/2024).»

En el presente caso, este Consejo considera que en este caso no se daría la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, dado que la información solicitada (informes técnicos, jurídicos y económicos, y facturas) se encuentra, según los propios términos de la solicitud y sin que el Ayuntamiento haya acreditado lo contrario, incorporada a un único expediente de contratación. No se trata, por tanto, de información dispersa en una pluralidad de fuentes que exija ser elaborada expresamente para dar respuesta a la solicitud, ni consta que el Ayuntamiento carezca de los medios técnicos necesarios para extraer la documentación de dicho expediente. La referencia del Ayuntamiento a la necesidad de «coordinación de distintos departamentos» no acredita ninguno de los elementos objetivos que el CI 4/2026 exige para sustentar la inadmisión por reelaboración, ni ha sido justificada con el grado de detalle y concreción que el propio criterio requiere.

Las razones de reorganización interna invocadas por el Ayuntamiento, referidas a hechos ocurridos en enero de 2026, son además posteriores en más de tres meses a la fecha de la solicitud (11 de octubre de 2025), por lo que no pueden amparar retroactivamente el incumplimiento del deber de resolver ni la falta de entrega de la información.

No obstante, este Consejo toma en consideración que el propio Ayuntamiento ha manifestado expresamente su voluntad de facilitar la información solicitada en cuanto concluya los trabajos administrativos pendientes, circunstancia que, sin alterar el sentido estimatorio de la presente resolución, deberá traducirse en el cumplimiento efectivo y sin más demora del fallo que se dicta a continuación.

En conclusión, este Consejo considera que se debería estimar la reclamación en el sentido de que el Ayuntamiento le facilite al reclamante copia de los informes técnicos, jurídicos y económicos del expediente de contratación 787/2024, así como copia de las facturas emitidas por la empresa adjudicataria en relación con dicho expediente, previa disociación de los datos personales y, en su caso, omisión justificada de la información afectada por los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.4 y 16 LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita en el antecedente primero.

SEGUNDO. - Instar al Ayuntamiento de Morata de Tajuña a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25